



DÁVILA & BERMUDEZ
A B O G A D O S

1

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Ordinario de YULEIDY SANTANA BARRERA Y OTROS contra
ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.)

Rad: 00492-2011.

ANTONIO DAVILA GARCIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.224.645 de Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No. 112.262 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad debidamente reconocida de Apoderado General de ALLIANZ SEGUROS S.A. (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.), reasumo el poder que ostento y concurro ante su Despacho dentro de la oportunidad legal, con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICION** contra el proveído calendarado el día 9 de septiembre de 2.020, notificado por estado el pasado día 10 de septiembre del mismo año en curso, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El despacho a su cargo dispuso en el proveído impugnado libar orden de pago en contra de la aseguradora que represento, en los siguientes términos:

“Líbrese mandamiento de pago a favor de YULEYDY SANTANA BARRERA y su menor hija NATALIA ISABEL LIZCANO SANTANA, y contra ALLIANZ SEGUROS S.A.,

1



JULIETH CAROLINA ARAUJO OVALLE Y NORA OVALLE FELIZZOLA, a razón de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar – Cesar de fecha 19 de diciembre de 2014 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil – Familia – Laboral en fecha 19 de noviembre de 2019, por las siguientes sumas de dinero: a) VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$26.740.217), por concepto de perjuicios morales, CATORCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS M/CTE (\$14.711.576.05), correspondiente a los intereses legales civiles del 6% anual sobre la suma nominal aludida, desde la ocurrencia del hecho hasta el día 31 de enero de 2020, más los intereses legales del 6% anual, a partir del 01 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago de las mismas.) , b) CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$5.356.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario, más los intereses legales, costas y agencias en derecho que se llegaren a causar en el presente proceso.

2. Ahora bien, dicho monto no resulta ser exigible dentro de la presente ejecución por los valores dispuestos en la orden de pago como quiera que la misma no satisface con exactitud lo ordenado en la sentencia, y más bien acoge una la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante por el monto denominado **“GRAN TOTAL OBLIGACION \$41.451.793,05” más costas**, la cual lleva consigo un error de cuenta que incide en el resultado del monto total liquidado de la condena impuesta en la sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2014.
3. En efecto, nótese señor Juez que en la liquidación allegada al despacho por dicha parte demandante se está tomando erróneamente como “Valor Total



del capital Reconocido", la sumatoria total de "\$26.740.217.00", resultante de discriminar sumando los siguientes valores:

➤ **Perjuicios morales reconocidos en la sentencia:**

YULEIDY SANTANA BARRERA 3 SMLMV 2020 **\$2.633.409.00.**

NATALIA ISABEL LIZCANO S. 20 SMLMV 2020 **\$17.556.060.00.**

➤ **Perjuicios materiales reconocido en la sentencia: \$1.194.748.69.**

➤ **Condena en costas a la parte demandada:.....: \$5.356.000.00.**

4. A la sumatoria de dichos valores el apoderado de la parte demandante denomina "Valor total del capital reconocido", y sobre el mismo efectúa el cálculo y liquidación de intereses "desde la fecha de ocurrencia de los hechos", en lo cual incurre en ERROR al igual que lo dispuesto por el Despacho a su cargo en el mandamiento de pago proferido, toda vez que el valor de la condena en costas ni hace parte de los hechos que dieron origen al accidente, ni menos aún dentro de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2.014, se dispuso expresamente que el monto de \$5.356.000.00., generaría intereses o actualización monetaria desde la fecha de dicha ocurrencia.
5. Así las cosas, la liquidación realizada por el apoderado de la parte demandante desde el año 2.011 hasta la fecha 2020, tomando como base el valor total de "\$26.740.217.00", y sobre la cual acoge liquidar intereses igualmente el Despacho en el mandamiento de pago, NO está conforme a derecho ni a la ordenación dispuesta en la parte resolutive de la sentencia.
6. Para tal efecto de la fundamentación del presente recurso por ERROR de cálculo en la liquidación realizada, además de la liquidación que se aporta con el presente recurso como prueba de la contradicción en la forma



ordenada por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., téngase muy en cuenta lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2.014, cuando textualmente la orden impuesta en el numeral SEGUNDO fue la siguiente: *“Condenar a los demandados a pagar en forma solidaria a favor de las demandantes YULEIDY SANTANA BARRERA y NATALIA ISABEL LIZCANO SANTANA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.194.748,69) y la suma equivalente a favor de las víctimas YULEIDY SANTANA BARRERA y NATALIA ISABEL LIZCANO SANTANA en el equivalente a 3 tres y 20 veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, junto con la corrección monetaria respectiva, teniendo en cuenta el porcentaje que certifique el BANCO DE LA REPUBLICA sobre la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano al momento en que se efectúe el pago, que igualmente deberá comprender los intereses civiles del 6% anual sobre la suma nominal aludida, desde la ocurrencia del hecho hasta el pago...”*

7. Nótese Señor Juez que el valor de la condena en costas por su parte fue ordenado en el numeral QUINTO de la parte resolutive, por lo que este monto no puede sumarse al capital actualizado de la condena, ya que no está comprendido entre la ordenación de liquidación y pago de intereses a la tasa del 6% anual por lo que dicho monto debe ser excluido de la misma, motivo por el cual en la liquidación que se adjunta al presente recurso debe tenerse en cuenta para demostración del error que contiene el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2.020, con base en la que fuera presentada por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia como en



derecho corresponde DEBE SER MODIFICADA la orden de pago proferida a fin de que la aseguradora que represento proceda con el pago de la misma.

8. Así las cosas, el mandamiento debe ser modificado teniendo en cuenta que la parte demandante y ello es acogido por el despacho al librar mandamiento de pago por los valores ordenados a pagar a la aseguradora que represento, incluyó erróneamente dentro del concepto "Valor total del capital reconocido", la suma de \$5.356.000.00, la cual conforme se desprende expresamente de lo estipulado en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2.014, no hace parte de los montos correspondientes a las ordenaciones de condena de pago de perjuicios que fuere impuesta a los demandados, cuyo monto es el único que "deberá comprender los intereses civiles del 6% anual sobre la suma nominal aludida, desde la ocurrencia del hecho hasta el pago...".

9. Con base en lo anterior, el valor de capital de la condena impuesta sujeto a la liquidación de intereses civiles, es el que corresponde a los siguientes conceptos:

➤ **Perjuicios morales reconocidos en la sentencia:**

YULEIDY SANTANA BARRERA 3 SMLMV 2020 \$2.633.409.00.

NATALIA ISABEL LIZCANO S. 20 SMLMV 2020 \$17.556.060.00.

➤ **Perjuicios materiales reconocido en la sentencia: \$1.194.748.69.**

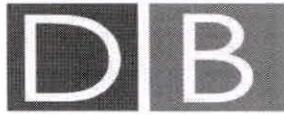
VALOR TOTAL DE CAPITAL: \$21.384.217,69 y NO \$26.740.217,00.



10. Sobre dicho valor total de capital correspondiente al monto de la condena, “deberá comprender los intereses civiles del 6% anual sobre la suma nominal aludida, desde la ocurrencia del hecho hasta el pago...”, así:

Periodo Año	/ valor condena/	periodo a liquidar días	/valor total de intereses.
2011 -2012	\$21.384.217,69	18-01-2011 /18-01-2012	\$1.283.053.00
2012- 2013	\$21.384.217,69	19-01-2012 /19-01-2013	\$1.283.053.00
2013- 2014	\$21.384.217,69	20-01-2013 /20-01-2014	\$1.283.053.00.
2014-2015	\$21.384.217,69	21-01-2014 /21-01-2015	\$1.283.053.00.
2015-2016	\$21.384.217,69	22-01-2015 /22-01-2016	\$1.283.053.00.
2016-2017	\$21.384.217,69	23-01-2016 /23-01-2017	\$1.283.053.00.
2017-2018	\$21.384.217,69	24-01-2017 /24-01-2018	\$1.283.053.00.
2019-2020 (marzo)	\$21.384.217,69	25-01-2019 /25-03-2020	\$320.763.25.
Subtotal valor intereses.....			\$9.302.134.00.
VALOR TOTAL ACTUALIZADO CONDENAS:			\$30.686.351.69.
CONDENA EN COSTAS:			\$5.356.000.00.

11. Por lo tanto, el valor a pagar con corte a marzo de 2.020 a órdenes de las demandantes: YULEIDY SANTANA BARRERA y NATALIA ISABEL LIZCANO SANTANA, es la suma total de \$36.042.351.69., y NO por el monto o valores dispuestos como capital en el mandamiento de pago, el cual arrojaría como total \$41.451.793,05, más unas costas de \$5.356.000, lo cual no guarda coincidencia con lo ordenado en la sentencia proferida en el presente proceso.



DÁVILA & BERMUDEZ
A B O G A D O S

7

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho se sirvan MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2.020, ajustandolo a los siguientes conceptos:

➤ **Perjuicios morales reconocidos en la sentencia:**

YULEIDY SANTANA BARRERA 3 SMLMV 2020 **\$2.633.409.00.**

NATALIA ISABEL LIZCANO S. 20 SMLMV 2020 **\$17.556.060.00.**

➤ **Perjuicios materiales reconocido en la sentencia: \$1.194.748.69.**

VALOR TOTAL DE CAPITAL: **\$21.384.217,69** y NO \$26.740.217,00.

VALOR INTERESES A MARZO-2020.....\$9.302.134.00.

VALOR DE LAS COSTAS.....\$5.356.000.00

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

La sociedad que apodero puede ser notificada en la Carrera 53 No.80-196 Torre Atlántica Empresarial, en la ciudad de Barranquilla y/o al buzón de notificaciones electrónicas: notificacionesjudiciales@allianz.co.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2.020, el suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho por medio de correo electrónico, o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 52 No.76-167 Of.408 de la ciudad de Barranquilla, ó al email: adavilag@davilabermudezabogados.com, o vía WhatsApp: [3008393244](tel:3008393244).

Del Señor Juez, Respetuosamente,

ANTONIO DAVILA GARCIA
C.C. No. 72.224.652 de BARRANQUILLA
T.P. No.112.262 del C.S.J.

7